INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOLETÍN Nº 3397-02.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que califica de "simple", según consta en la cuenta de la sesión 51ª., ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2004.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; del Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda; de los asesores del Ministerio de Defensa Nacional señores Pablo Canals y Eugenio Cruz; del asesor del Ministerio de Hacienda señor Julio Valladares; del Director del Personal del Ejército, General señor Alfredo Ewing; del Director General de Personal de la Armada, Vicealmirante señor Eduardo García; del Comandante del Comando de Personal de la Fuerza Aérea, General de Aviación señor Javier Anabalón, y del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señor Patricio Silva.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Se hace presente que la Comisión determinó que el artículo 1º debe aprobarse con **quórum de ley orgánica constitucional**, por cuanto contiene una materia relativa a las normas básicas a que se refiere el inciso primero del artículo 94 de la Carta Fundamental[1].

[1] El Tribunal Constitucional, con motivo del conocimiento del proyecto de ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en sentencia de 15 de febrero de 1990, sostuvo:
"3º. Que, en concepto de este Tribunal las normas básicas "referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas", deben estar determinadas en la ley orgánica en examen y son de aplicación general, es decir, comprenden tanto a los oficiales como al personal que no tenga esa calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la parte primera del artículo 94 de la Constitución Política;
4º.- Que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia;
5º.- Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señala el artículo 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;
6º.- Que según las precisiones establecidas en los considerandos anteriores el Tribunal declarará que son normas propias de ley común u ordinaria las que indicará en la parte resolutiva del fallo, en atención a que las materias que ellas contienen no son básicas orgánicas constitucionales de la naturaleza de las que señala el artículo 94 de la Constitución Política.

Asimismo, se hace constar que la Comisión acordó que el proyecto debe cumplir trámite en la **Comisión de Hacienda**, en lo que respecta a los artículos 3°, número 1, y 4° permanentes, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios, por incidir en materias propias de la competencia de dicha Comisión.

Además, se deja constancia que no hubo indicaciones rechazadas por la Comisión.

II. ANTECEDENTES.

1) Normativa vigente.

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 94, dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En concordancia con lo anterior, la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en el Título V, trata lo relativo al régimen previsional y de seguridad social de las Fuerzas Armadas (artículos 61 al 92).

Específicamente, el artículo 61 prescribe que el régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de las Fuerzas Armadas es autónomo, armónico con la progresión de la carrera profesional y comprende los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.

A su vez, el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Particularmente, el artículo 1° señala que dicho Estatuto contiene las disposiciones que regulan la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a estas instituciones hasta el término de su carrera profesional, como asimismo, rige las relaciones entre el Estado y otras categorías de servidores que se desempeñen en dichas instituciones. El artículo 2° dispone que quedará afecto al mencionado cuerpo legal el personal que integre las plantas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como oficial, cuadro permanente o gente de mar o empleado civil, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. El mismo precepto señala que sus normas se aplicarán también a los alumnos de las escuelas institucionales, al personal a jornal y al contingente del servicio miliar.

Asimismo, el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional, contiene algunas normas relativas al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que quedaron vigentes

7°.- Que, por su parte las remisiones que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ellas, porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de leyes orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. Las normas aludidas se indicarán taxativamente en la parte resolutiva de esta sentencia."

en virtud de lo prevenido en el artículo final del citado decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997[2].

Las normas citadas con precedencia dicen relación con los plazos para impetrar las pensiones de retiro o montepío; con los efectos de la reincorporación del personal de reserva llamado al servicio activo; con las causales que impiden a los asignatarios de montepíos impetrar la pensión o con el cese del goce de aquélla; con los beneficiarios de las asignaciones de montepíos; con el desahucio, y con disposiciones complementarias de aquéllos.

2) Del mensaje.

En el mensaje se hace presente que durante las últimas décadas se han realizado importantes esfuerzos para lograr una buena gestión financiera pública consistente en el uso eficiente y racional de los recursos del Estado, los cuales se han acentuado en la medida en que se han enfrentado situaciones más restrictivas. En efecto, las adversas condiciones externas que afectaron la economía chilena a partir de 1998 y el agotamiento de algunas fuentes extraordinarias de ingresos implicaron que, en el período comprendido entre 1998 y 2003, los ingresos fiscales aumentaron en un porcentaje considerablemente inferior al registrado entre los años 1990 y 1998.

Se afirma que ha habido un avance en la aplicación de reformas y programas prioritarios aún en un contexto fiscal considerablemente más restrictivo. La suma de los ajustes de los niveles de gastos y las reasignaciones relativas, tanto dentro de un año como entre años sucesivos, totaliza alrededor de 3.000 millones de dólares, lo que equivale al 6% del gasto público total.

Sin embargo, hasta la fecha, los esfuerzos de reasignación de recursos públicos han estado concentrados en aquellos gastos que pueden ser administrados con mayor discrecionalidad en el proceso de formulación y ejecución del presupuesto anual. Ellos representan menos de la cuarta parte del gasto público total, correspondiendo el 76% restante a gastos inerciales que presentan una importante rigidez legal o institucional.

El análisis desarrollado en los últimos meses entre el Gobierno y la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en torno a la situación vigente en algunas de estas áreas, ha revelado la necesidad urgente de racionalizar la asignación de los recursos públicos en algunos componentes del gasto rígido. Se estima que el conjunto de medidas de racionalización del gasto público, de las que este proyecto forma parte, generará ahorros equivalentes a alrededor de $ 34.000 millones en 2004, los que se incrementarán gradualmente en los años siguientes.

Se arguye que a pesar de tener un impacto presupuestario relativamente menor en los primeros años, el principal factor de dinamismo en el crecimiento de los ahorros que generarán estas medidas a partir de 2006 corresponde a la racionalización en el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Se concluye que, aunque este conjunto de reformas no altera la naturaleza jurídica del sistema de reparto que administra la Caja de Previsión de la

[2] En efecto, el artículo final del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, deroga el mencionado decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968, con excepción de los artículos 163, 164, 177, 178, 190, 194, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, incisos segundo y tercero, 213, 215, 216, 218, 229, 238 y 239 y demás disposiciones legales permanentes o transitorias que establezcan o regulen materias previsionales que no sean contrarias a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

Defensa Nacional, constituye un serio esfuerzo modernizador, destinado a reformar componentes del sistema que carecen de fundamento suficiente y a alivianar en alguna medida la fuerte presión que ejerce el creciente déficit de estas instituciones sobre las finanzas públicas.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Se propone racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de las Fuerzas Armadas.

Para materializar la idea matriz se propone efectuar modificaciones en la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas; en el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional, y en el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales guardan relación con las siguientes materias:

1. Se hacen aplicables a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia las mismas normas que regulan el sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Particularmente, se eliminan como asignatarias de montepíos a las hermanas huérfanas del causante y a las hijas solteras mayores de veinticuatro años de edad y se establecen nuevos requisitos a las viudas para ser beneficiarias de montepíos.

2. Las personas jubiladas que sean recontratadas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al régimen previsional contemplado en el mencionado decreto ley N° 3.500. Se elimina, en consecuencia, el derecho a reliquidar las pensiones de retiro en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas.

3. Se suprimen las denominadas dobles pensiones que se perciben sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos existentes en el régimen previsional establecido para las Fuerzas Armadas. De este modo, las contrataciones que se hicieren a partir de la fecha de publicación de esta ley están afectas al citado decreto ley N° 3.500.

4. Se eliminan algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el propósito de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

5. Se establecen normas de funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales de las Fuerzas Armadas, con objeto de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales o invalidantes de carácter permanente.

6. Se incorpora al personal que ingrese a las plantas de empleados civiles de las Fuerzas Armadas y a las plantas de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, al régimen previsional contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley N° 18.458, en lo que fuere pertinente.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) Discusión en general.

La Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, expresó que mediante esta iniciativa legal se pretende obtener un uso racional y

eficiente de los recursos del Estado, una buena gestión financiera y una corrección de distorsiones que se han producido como consecuencia de situaciones que se han mantenido y que, si bien eran necesarias en el pasado, no tienen ninguna justificación en la actualidad y han dado origen a abusos importantes.

Sostuvo que no corresponde analizar si es procedente o no que las Fuerzas Armadas tengan un sistema previsional distinto al del conjunto de la población, sino más bien racionalizar el gasto y obtener una mayor eficiencia, a fin de contener la evolución del mismo y lograr, al mismo tiempo, un mayor rendimiento en la reinversión de dichos recursos.

Comentó que el éxito en las políticas sociales y el adecuado desarrollo de los sistemas de salud han permitido prolongar los años de vida de la población, con lo cual las pensiones deben ser pagadas durante un período más extenso, produciéndose una tremenda crisis con motivo del costo que ello implica. Por ello, si no se introducen modificaciones en la evolución del gasto en aquellos elementos que así lo requieren, se puede sobrepasar la curva del gasto que implica el sector pasivo, lo que puede dar origen a una disminución de los recursos destinados al sector Defensa.

El Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda, destacó que este proyecto de ley constituye una de las primeras etapas del proceso modernizador de las Fuerzas Armadas, toda vez que las características sistémicas de las instituciones que las componen hacen necesario un profundo análisis de la estructura de la carrera militar y otros aspectos que debieran ser considerados en las etapas venideras.

El Director de Personal del Ejército, General señor Alfredo Ewing, destacó el equilibrio que se ha logrado entre los objetivos que se pretende conseguir mediante esta iniciativa y las características propias de la profesión militar, de modo que compartió plenamente las modificaciones que mediante ella se introducen en la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. La misma opinión fue sustentada por el Director General de Personal de la Armada, Vicealmirante señor Eduardo García, quien afirmó, además, que los aspectos del proyecto que suscitaron dudas o controversias fueron aclarados, acogiéndose en el seno de la Comisión que estudió esta iniciativa diversas observaciones de los representantes de las instituciones de las Fuerzas Armadas. Por su parte, el Comandante del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, General de Aviación señor Javier Anabalón, señaló que la institución que representa no tiene observaciones que formular respecto de su articulado.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señor Patricio Silva, hizo presente que existen estadísticas que respaldan las modificaciones que se pretenden introducir en la ley orgánica constitucional y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas[3]. Por otra parte, aseguró que en esta materia no se vulneran derechos adquiridos, sino que se afectan meras expectativas en el caso de las hijas solteras mayores de veinticuatro años de edad, quienes actualmente tienen derecho al montepío, pero que ya no serán beneficiarias del mismo si se aprueba esta iniciativa legal.

Sin embargo, hubo inquietudes en el seno de la Comisión en relación con los siguientes aspectos:

[3] Comentó que se han otorgado 10.643 montepíos a hijas solteras mayores de dieciocho años, lo cual equivale a un gasto de 2.040 millones de pesos mensuales y de 24 mil millones de pesos anuales y que cada año se otorgan aproximadamente 500 nuevos montepíos por este concepto, lo cual implica un gasto promedio que supera los 300.000 pesos por pensión.

1. La afectación al régimen previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las personas que ingresen a la planta de empleados civiles de las Fuerzas Armadas y a las plantas de las Subsecretarías de Guerra, Marina y de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, toda vez que varios señores Diputados formularon reparos en cuanto a que no habrían incentivos para la contratación de personal y a que, por ello, podría disminuir la calidad de los profesionales que se incorporen a estas instituciones.

2. El establecimiento de exigencias a el o la cónyuge sobreviviente para tener derecho al montepío, en cuanto a que debe transcurrir un determinado plazo entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del causante pensionado o en servicio activo.

3. La eliminación de las hijas solteras mayores de veinticuatro años de edad como beneficiarias del montepío, debido a que algunos señores Diputados consideraron que este proyecto no debiera afectar a las hijas solteras cuyos padres son pensionados ni a las cónyuges de estos últimos, por cuanto vulneraría sus expectativas de percibir el montepío.

No obstante lo anterior, hubo consenso respecto de la necesidad de legislar sobre el particular, habida consideración de que, a pesar de que existen algunos aspectos discordantes, se comparten los objetivos del proyecto en orden a efectuar las correcciones que sean indispensables en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas con objeto de disminuir el creciente déficit que le afecta.

La idea de legislar fue aprobada por asentimiento unánime.

b) Discusión en particular.

El mensaje consta de seis artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios.

Artículo 1°

Consta de cuatro números, a través de los cuales se introducen las modificaciones que, a continuación se indican, en la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

Número 1

Propone derogar el artículo 72, que dispone que el personal tendrá derecho a abono de años de servicios computables para el retiro por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales para la salud.

En el debate se tuvo en consideración el hecho de que en el proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería (boletín Nº 3394-02) se aprobó en forma unánime la eliminación del abono de años de servicios computables por el desempeño en lugares aislados y en actividades perjudiciales para la salud.

No obstante lo anterior, se manifestaron aprensiones respecto de la situación en que se encuentra el personal de la Armada que es destinado a cumplir funciones en los faros, en condiciones de aislamiento, el que sería afectado por la derogación que se propone.

Los representantes del Ejecutivo informaron que las destinaciones de dicho personal tienen una duración de dos años, que se han adoptado medidas para subsanar las condiciones de aislamiento en que se encuentran en razón de su oficio, y que el personal que se desempeña en los faros goza de beneficios adicionales, tales como el pago de las asignaciones de zona y de las gratificaciones, por lo que no se justifica la existencia de otros privilegios en el ámbito previsional.

Este número fue aprobado por unanimidad.

Número 2

Consta de tres letras, mediante las cuales se propone modificar, del modo que se detalla a continuación, el artículo 77, que regula lo que debe entenderse por servicios efectivos para los efectos del derecho a pensión de retiro.

Letra a)

Reemplaza el inciso tercero, con objeto de considerar como servicios efectivos el primer año de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber realizado el servicio militar, y el tiempo servido como conscripto de las Fuerzas Armadas.

La norma actual considera, además, como servicios efectivos los dos últimos años de estudios en las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, en las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, en la Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, en la Escuela de Grumetes, en la Escuela de Artesanos y en otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y en la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, y el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento.

La modificación consiste en restringir los servicios efectivos solamente al tiempo servido como conscripto en las Fuerzas Armadas, respecto de quienes se integran a las instituciones que las componen una vez que han realizado el servicio militar y al primer año de estudios, para quienes cumplen con esta carga pública en calidad de alumnos de las escuelas matrices.

En el seno de la Comisión hubo consenso en orden a aprobar esta propuesta. Sin embargo, se estimó conveniente hacer presente la necesidad de incorporar un precepto similar en la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, con objeto de considerar también como servicio efectivo el tiempo servido como conscripto respecto del personal que se desempeña en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La letra a) fue aprobada por unanimidad.

Letra b)

Propone derogar el inciso cuarto, en virtud del cual se consideran como servicios efectivos los últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de las Fuerzas Armadas, y el inciso quinto, que dispone que el tiempo computable en las calidades mencionadas no podrá exceder de tres años.

En la discusión habida en la Comisión no hubo acuerdo para aprobar dicha propuesta, por cuanto se estimó que las remuneraciones que se pagan a los profesionales de las Fuerzas Armadas son menores que las que están en condiciones de percibir fuera de las instituciones correspondientes, de modo que lo que se considera actualmente como servicios efectivos constituye un incentivo para ingresar a las Fuerzas Armadas, que no debiera ser eliminado.

El Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda, hizo presente que la inclusión como servicios efectivos de los últimos años o cuatro últimos semestres de estudios de los profesionales que prestan servicios en las instituciones de las Fuerzas Armadas generan un beneficio que implica un gran costo para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, lo cual fundamenta la necesidad de eliminar este elemento de distorsión que privilegia a profesionales que pueden ejercer libremente fuera de las mencionadas instituciones.

Fue rechazada por cuatro votos en contra y tres a favor.

Letra c)

Propone intercalar un inciso cuarto, nuevo, a fin de disponer que el tiempo computable por concepto de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas y del período servido como conscripto de las Fuerzas Armadas no podrá exceder, en ningún caso, de un año en total.

En concordancia con lo resuelto en la letra anterior, hubo acuerdo en rechazar esta propuesta, debido a que varios señores Diputados estimaron que el plazo de un año es insuficiente por cuanto el servicio militar, de acuerdo con la normativa vigente, puede tener una duración de hasta dos años[4].

Fue rechazada por cuatro votos en contra y tres a favor. Por mayoría de votos fue aprobado el numeral.

Número 3

Propone derogar el inciso segundo del artículo 84, que dispone que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada.

Esta propuesta implica la supresión del beneficio consistente en la reliquidación de la pensión en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Tiene su fundamento en el hecho de que las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos en las Fuerzas Armadas, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en concordancia con lo resuelto con ocasión de la discusión del artículo 4°.

Se hace presente que esta derogación debería ser complementada con la supresión de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 177° del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que aquéllos consagran también, en distintas situaciones, el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión[5].

[4] El decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, en el inciso primero del artículo 35, dispone: **"**El Servicio Militar Obligatorio será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea."

[5] Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 177 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, establecen: "El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Número 4

Propone reemplazar el artículo 88 bis, que establece los asignatarios del causante que tienen derecho a montepío.

Esta propuesta es similar a la que la Comisión rechazó durante la discusión en particular del proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería (boletín 3394-02). En efecto, en ambos casos se pretendió efectuar modificaciones en las siguientes materias:

a) En lo que corresponde a las viudas, se les limita la posibilidad de acceder a una pensión, de modo que sólo tendrán derecho a la misma cuando el vínculo matrimonial haya sido contraído con seis meses de anterioridad al fallecimiento del causante o tres años antes, si este último ya estaba pensionado. Tal limitación no opera en el caso de que la cónyuge se encontrare embarazada, si quedaren hijos comunes o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Cabe precisar que la enmienda hace aplicable estas normas al cónyuge varón.

b) Se elimina la posibilidad de que un viudo varón mayor de sesenta y cinco años y carente de renta o pensión de cualquier naturaleza pueda ser beneficiario.

c) Los hijos deberán ser solteros y menores de dieciocho años para ser beneficiarios, o bien mayores de esa edad y menores de veinticuatro años, caso en el cual deberán ser estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, calidad que deberán tener a la fecha de fallecimiento del causante. Además, serán beneficiarios los hijos inválidos o incapaces absolutos, cualquiera sea su edad, situación que puede concurrir después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas precitadas.

d) Los padres serán beneficiarios siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar.

e) Se establece el derecho de acrecer respecto de estas pensiones, esto es, de acceder por parte de los beneficiarios restantes a la porción de la pensión que quede como consecuencia de la ausencia o impedimento de algún beneficiario que tenía derecho a la misma y que ha perdido tal calidad.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señor Patricio Silva, explicó que se trata de eliminar beneficios

ininterrumpidos y que también dé derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, considerándosele para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea en relación a su último empleo o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la Ley 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.

Si la nueva plaza o empleo se ha ejercido en una institución afecta a un organismo previsional distinto al del que obtuvo su primitiva pensión, el personal podrá optar por la reliquidación de su pensión en uno u otro. En el caso que se opte por el organismo previsional distinto al que estaba suscrito el ocurrente al momento de su reliquidación, las imposiciones previsionales correspondientes deberán ser traspasadas a dicha institución de previsión.

Si el personal vuelto al servicio falleciere en servicio activo, con un mínimo de dos años de permanencia, sus beneficiarios de montepío tendrán derecho a la reliquidación de su pensión en las mismas condiciones que se señalan en el inciso segundo, para los efectos de la fijación de su correspondiente pensión de montepío.”

que no se justifican y que implican un enorme costo para dicho organismo. En efecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Registro Civil, hay 12.465 hijas solteras mayores de veinticuatro años que perciben actualmente un montepío, de las cuales 1.360 se encuentran en dicha condición tras haber anulado su matrimonio con anterioridad al fallecimiento del causante, lo cual origina un gasto mensual de pensiones de $367.644.807, equivalente al 14,98 del gasto mensual total de montepíos por dicho concepto.

La Comisión mantuvo el criterio expresado con ocasión del rechazo de un precepto similar en el mencionado proyecto que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería, por considerar que sus disposiciones son discriminatorias o que vulneran los derechos adquiridos de algunos beneficiarios.

Específicamente, en torno a la situación que afecta a las viudas, la Diputada señora Cristi puntualizó que sería conveniente conocer las circunstancias en que estas beneficiarias de montepío han anulado su matrimonio, por cuanto ello permitiría determinar si esta decisión se ha adoptado en función de este beneficio, que sólo pueden impetrar en la medida en que ostenten el estado civil de solteras. Asimismo, la Diputada señora Pérez, doña Lily, planteó que es arbitrario suponer que las hijas mayores de veinticuatro años que han anulado sus matrimonios han pretendido por esta vía, exclusivamente, obtener este beneficio. Además, el Diputado señor Cardemil sostuvo que el problema suscitado podría solucionarse si se aclarara que esta modificación no será aplicable a las hijas solteras del personal que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentre en retiro, quienes tienen una expectativa mayor de ser beneficiarias de montepío.

Este número fue rechazado por cinco votos en contra y tres a favor. Por mayoría de votos fue aprobado el artículo.

Artículo 2º

Propone introducir las modificaciones que, a continuación se indican, en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional[6]*.*

Número 1

Propone intercalar, en el artículo 164º, un inciso tercero, nuevo, con objeto de disponer que el derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro, fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente, prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha del retiro.

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de disminuir el plazo que tiene el pensionado para solicitar la modificación de la causal de retiro, toda vez que se considera que el término propuesto constituye un tiempo suficiente para detectar la aparición de este tipo de enfermedades[7]. Los

[6] Se hace constar que la Comisión acordó hacer presente la conveniencia de que los preceptos que se encuentran vigentes del mencionado decreto con fuerza de ley sean incluidos en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, con objeto de reunir en un solo cuerpo legal la normativa referente al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

[7] El asesor ministerial señor Pablo Canals explicó que las enfermedades profesionales son las causadas, de una manera directa, por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza el personal y que le producen la incapacidad para continuar en el servicio o la muerte, mientras que las enfermedades invalidantes de carácter permanente son aquéllas que inutilizan a los afectados para

representantes del Ejecutivo hicieron presente que las instituciones de las Fuerzas Armadas se han comprometido a velar por una mayor eficiencia de la medicina preventiva en el caso de los funcionarios en servicio activo, a fin de que sea posible diagnosticar con mayor rapidez la presencia de alguna enfermedad invalidante.

En la discusión de este precepto se tuvo en consideración el hecho de que el proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería (boletín 3394-02) contiene una norma que permite, excepcionalmente, solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional, dentro del plazo de seis años contado desde la fecha de retiro.

En el seno de la Comisión se hizo presente por parte de algunos señores Diputados la conveniencia de que el plazo de prescripción sea de, a lo menos, cinco años, toda vez que hay enfermedades invalidantes que se detectan incluso cuando han transcurrido más de tres años desde la fecha del retiro.

Este número fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra.

Número 2

Propone reemplazar el artículo 202°, que determina los casos en los cuales los asignatarios de montepío no tienen derecho a impetrar la pensión o cesan en el goce de ella.

La norma vigente dispone que no tienen derecho a solicitar la pensión de montepío o que cesan en su goce los asignatarios que celebren matrimonio, los hijos o hermanas solteras huérfanas mayores de veintiún años o de veintitrés, si son estudiantes, cuando exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo de un asignatario y, cuando se declare judicialmente que éste es indigno de suceder.

Este numeral propone modificar la situación de los hijos, toda vez que no podrán impetrar el derecho a montepío si son mayores de dieciocho años, salvo que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, caso en el cual podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan veinticuatro años, existiendo la posibilidad de que se mantenga el beneficio sin limitación de edad cuando se encuentren afectados por una invalidez o incapacidad absoluta. Por otra parte, se modifica la situación de las hermanas solteras huérfanas, que no son consideradas en la disposición que se propone, de modo que se elimina su condición de asignatarias de montepío.

En el debate habido con ocasión de esta propuesta se tuvo en consideración lo obrado con motivo de la discusión del N° 4 del artículo 1° y no hubo acuerdo para aprobar esta propuesta.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y tres a favor.

continuar desempeñándose en el servicio y que le significan la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la Comisión de Sanidad de la respectiva institución, como por ejemplo un cáncer o una patología cardiovascular. Precisó que en el caso de las primeras se puede solicitar la modificación de la causal de retiro dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha de este último, razón por la cual no se ha incluido en la norma que se ha propuesto y que establece un plazo de prescripción de tres años.

Número 3, que pasa a ser 2

Propone reemplazar, en el artículo 204º, la expresión "artículo 200°" por la frase "artículo 88º bis de la ley Nº 18.948".

El precepto vigente establece una serie de beneficios en favor de las personas que son asignatarias de montepío, cuyos causantes fallecen en servicio activo antes de cumplir veinte años de servicios efectivos.

La modificación propuesta tiene por objeto corregir un error de referencia, toda vez que el artículo 200°, que es mencionado en la disposición en cuestión, fue derogado en virtud del artículo final del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Fue aprobado por unanimidad. Por mayoría de votos fue aprobado el artículo 2°.

Artículo 3º

Propone introducir las modificaciones que, a continuación se indican, en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Número 1

Consta de tres letras, a través de las cuales propone modificar el artículo 192, del siguiente modo:

Letra a)

Reemplaza la oración final del inciso primero, con objeto de disponer que las escuelas matrices de oficiales recibirán el total de la asignación de los alumnos para atender los gastos que originen estos últimos.

La norma actual dispone que las escuelas matrices de oficiales deducirán del monto de la asignación de alumno los descuentos previsionales y que el remanente será percibido por las respectivas escuelas para atender los gastos que originen aquéllos.

Fue aprobada, sin debate, por unanimidad.

Letra b)

Sustituye la oración final del inciso segundo, a fin de disponer que el setenta y cinco por ciento de la asignación correspondiente a los alumnos de las escuelas matrices del cuadro permanente y de gente de mar será percibido por los establecimientos para atender los gastos que demande la formación profesional de dichos alumnos y el remanente será percibido por estos últimos.

La norma actual dispone que las escuelas matrices del cuadro permanente y de gente de mar deducirán del monto de la asignación de alumno los descuentos previsionales y que el setenta y cinco por ciento de dicho beneficio será percibido por el respectivo establecimiento para atender los gastos que demande la formación profesional, mientras que el remanente será percibido por los alumnos.

Fue aprobada, sin debate, por asentimiento unánime.

Letra c)

Deroga los incisos tercero y cuarto, que establecen que en el caso de que los alumnos fueren egresados con anterioridad al tiempo de estudio comprendido en el programa respectivo por necesidades del servicio, la institución deberá efectuar, retroactivamente, las imposiciones previsionales por el período en que el alumno estuvo efectivamente en la escuela, hasta enterar el límite de dos años, así como también que estas cotizaciones e imposiciones afectas al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y al Fondo de Desahucio no se devolverán cuando el alumno se retire sin derecho a pensión.

Fue aprobada, sin debate, por unanimidad. Por la misma votación fue aprobado el numeral 1.

Número 2

Propone reemplazar el artículo 234, a fin de establecer la composición de las Comisiones de Sanidad institucionales, el quórum para aprobar las resoluciones y sus facultades. Asimismo, fija un plazo para la dictación de un reglamento que contenga las normas complementarias para el funcionamiento de dichas comisiones.

La norma actual no regula la composición de las Comisiones de Sanidad Institucionales ni el quórum para adoptar decisiones, lo que se pretende subsanar con este precepto al establecer que estarán integradas por siete Oficiales de Sanidad, tres de la institución a que pertenece el funcionario afectado, y dos de cada una de las otras instituciones de las Fuerzas Armadas, y al disponer que sus resoluciones deberán ser adoptadas con el voto conforme de, a lo menos, cinco de sus miembros.

Se innova, igualmente, en cuanto a la facultad que se otorga a las Comisiones para hacerse asesorar por los especialistas que consideren del caso, y para solicitar, ordenar o practicar por sí mismos los exámenes que estimen necesarios, o bien, para reunir los antecedentes que sean indispensables, a fin de emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

La Diputada señora Cristi y los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Leal, Norambuena y Ulloa, presentaron una indicación que elimina, en el inciso sexto, la frase “que hallándose en servicio activo,” y la coma que la precede. El fundamento de dicha proposición reside en la necesidad de que el afectado, ya sea que se encuentre en servicio activo o que tenga la calidad de pasivo, pueda solicitar la ampliación de los informes médicos que correspondan como consecuencia de una investigación sumaria.

Por otra parte, los Diputados señores Burgos, Encina, Cardemil, Leal, Ulloa, Martínez, y Norambuena, presentaron una indicación que traslada el inciso final como inciso segundo del artículo 4º transitorio, por tratarse de una norma de carácter transitorio que hace aconsejable incorporarla en una disposición que precisamente establece un plazo para la dictación o modificación de reglamentos por parte del Ejecutivo.

La indicación es del siguiente tenor:

“Asimismo, dentro del mismo plazo, deberá dictarse un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad.”

El número con ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Número 3

Propone derogar el artículo 242, que establece que el personal que trabaje en jornada completa expuesto a radiaciones nocivas y los profesionales y personal auxiliar que se desempeñen en actividades de radiología, tendrán derecho a un abono de un año por cada cinco de servicios prestados en las referidas condiciones o secciones, el que será útil para efectos del retiro, cuando el personal complete veinticinco años de servicios.

Esta propuesta es congruente con la eliminación del derecho al abono de años de servicios computables para el retiro por trabajar en actividades perjudiciales para la salud, acordada en el número 1 del artículo 1°.

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Número 4

Propone derogar el artículo 243, que dispone que el personal que preste servicios durante a lo menos un año continuo, en la Antártica y otras zonas o guarniciones aisladas, tendrá derecho a que un porcentaje del tiempo efectivo de permanencia en estos territorios le sea abonado como tiempo válido para el retiro.

Esta modificación, que se relaciona con lo obrado en el Nº 1 del artículo 1º, elimina el abono de años de servicios computables para el retiro por desempeñarse en lugares aislados. En ambos casos se pretende que sólo el tiempo efectivamente trabajado sea considerado en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

Fue aprobado por unanimidad. Por el mismo quórum, fue aprobado el artículo 3º.

Artículo 4º

Dispone que las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500 de 1980, respecto de esos nuevos servicios, mientras que el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de movilización y desempeño, continuará afecto al sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Este numeral tiene su fundamento en la necesidad de evitar que estos nuevos servicios queden afectos al régimen previsional que goza el personal en servicio activo, toda vez que se trata de labores distintas de las que desempeña este último, que justifican un trato diferenciado.

Se hace constar que una norma similar, inspirada en igual criterio, se aprobó respecto del proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería (boletín 3394-02).

Este artículo fue aprobado, sin debate, por unanimidad.

Artículo 5º

Prescribe que el personal de planta de las Fuerzas Armadas que, a contar de la fecha de publicación de esta ley, sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el

decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente. Asimismo, se excepciona de la aplicación de la norma precedente la renovación o prórroga anual o parcial del personal a contrata y los contratos de los profesores y del personal regido por la ley Nº 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación, de modo que dicho personal continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

En el seno de la Comisión no hubo acuerdo para aprobar esta propuesta, por cuanto se estimó que la modificación de la situación del personal que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, podría traer como consecuencia la disminución de la calidad e idoneidad de los profesionales que se desempeñen en las Fuerzas Armadas.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y dos abstenciones.

Artículo 6º

Dispone que las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y a las plantas de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente. Sin embargo, el personal que, a la fecha de publicación de esta ley, integre dichas plantas, continuará afecto al sistema previsional que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Esta propuesta propone excluir del régimen especial que existe para las Fuerzas Armadas al personal civil que ingrese en las plantas de esas instituciones y en las de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, debido a que se trata de funciones similares a las que cumple el resto del personal de la Administración del Estado, que no justifican la aplicación de un sistema previsional especial, como es el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que, en todo caso, se salvaguardan los derechos adquiridos por los empleados civiles que, a la fecha de publicación de la ley, integran las mencionadas plantas, quienes continuarán rigiéndose por el régimen previsional propio de las Fuerzas Armadas[8].

En el debate habido en relación con este tópico, se esgrimieron los mismos argumentos expuestos con motivo del rechazo de una norma idéntica en el proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería (boletín 3394-02). Particularmente, se sostuvo que los empleados civiles de las Fuerzas Armadas están sujetos a las normas de la carrera militar, por cuanto están incorporados en las plantas de las instituciones, tienen grados y tienen derecho al ascenso en la medida en que cumplan determinados años de

[8] El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señor Patricio Silva, informó que actualmente se pagan 6.662 pensiones al personal civil, lo que representa un gasto de 2.724 millones de pesos mensuales, de modo que si se aprueba esta propuesta dentro de treinta años se producirá una disminución del gasto en materia previsional, cuya idea central en lo tocante a este tema consiste en mantener el sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional exclusivamente para el personal uniformado.

servicio, todo lo cual sería eliminado, en perjuicio de aquéllos, si se aprobase dicha modificación en el régimen previsional.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y tres a favor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Propone establecer que las personas que hubieren vuelto al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de investigaciones, con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, incluyendo los nombramientos a contrata, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, si se reúnen los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el que se mantiene vigente para esos efectos. Asimismo, dispone que el personal de la reserva llamado al servicio activo mantendrá igual derecho a rejubilar, para fines de desempeño y movilización.

Esta propuesta tiene como propósito resguardar el derecho de las personas que se reincorporen al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos, antes de la entrada en vigencia de la ley, quienes mantendrán su derecho a reliquidar su pensión de retiro, si cumplen los requisitos señalados en este precepto, al igual que el personal de reserva llamado al servicio activo, para fines de desempeño y movilización.

Cabe recordar, asimismo, que en virtud del artículo 4º , ya aprobado, las personas que vuelvan al servicio, con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, quedarán afectas al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo segundo

Establece que a quienes se encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley y a los actuales alumnos de las Escuelas de las Fuerzas Armadas que señala, no les afectarán las modificaciones introducidas en el artículo 77 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, de modo que mantendrán el derecho a considerar, total o parcialmente, como años de servicios efectivos, los tiempos señalados en la citada norma. Dispone, además, que las mencionadas modificaciones no afectarán al personal que ingrese con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, para efecto del cálculo de sueldos superiores.

Durante el debate se dejó constancia de que esta norma guarda relación directa con la modificación del inciso tercero del artículo 77 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, aprobada en virtud del número 2 del artículo 1º. Asimismo, se destacó su importancia, toda vez que salvaguarda el derecho de quienes se encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley y de los actuales alumnos de las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, en lo que respecta al tiempo computable

como servicios efectivos para efectos del retiro, de modo que la modificación aprobada en el número ya citado sea aplicable exclusivamente a quienes tengan las calidades de alumnos de las Escuelas que se mencionan o que ingresen al servicio con posterioridad a la fecha de publicación de la ley.

Sin embargo, debido a que la Comisión rechazó las letras b) y c) del número 2 del artículo 1°, se hizo necesario readecuar la redacción de esta norma transitoria con la finalidad de eliminar la referencia a los incisos cuarto y quinto del mencionado artículo 77.

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo tercero

Prescribe que la derogación del artículo 72 de la ley 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas y de los artículos 242 y 243 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, serán aplicables al personal que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la fecha de la referida publicación.

Esta norma tiene por objeto salvaguardar los derechos adquiridos por el personal en materia de años de abono de servicios computables para el retiro, de modo de garantizar que la eliminación de algunos abonos por concepto de desempeño en lugares aislados o en actividades perjudiciales para la salud sea aplicable exclusivamente respecto de las destinaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Fue aprobado, sin debate, por asentimiento unánime.

Artículo cuarto

Fija un plazo para dictar o modificar el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales del personal de las Fuerzas Armadas, y para confeccionar un listado acotado de ellas y de las lesiones e invalideces del referido personal, que deberán ser clasificadas.

Hubo consenso en cuanto a valorar el establecimiento de un plazo para dictar o modificar los reglamentos referidos a enfermedades profesionales o invalideces de carácter permanente, sin perjuicio de lo cual se hizo hincapié en que aquél fuese razonable, de modo que se cumpla la norma.

Se hace presente que, de conformidad con lo obrado en el N° 2 del artículo 3°, se trasladó como inciso segundo la norma contenida en el inciso final del artículo 234, con la finalidad de concentrar en un solo precepto las materias relativas a los reglamentos que deben dictarse por parte del Presidente de la República.

Fue aprobado por unanimidad.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Derógase el artículo 72.

2) Reemplázase el inciso tercero del artículo 77 por el siguiente:

"Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber realizado el Servicio Militar, y el tiempo servido como conscripto en las Fuerzas Armadas."

3) Derógase el inciso segundo del artículo 84.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Intercálase, en el artículo 164º, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha del retiro."

2) Sustitúyese, en el artículo 204º, la expresión "artículo 200" por la frase "artículo 88 bis de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

1) Modifícase el artículo 192 del siguiente modo:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero por la siguiente:

"Las respectivas Escuelas recibirán el ciento por ciento de la asignación para atender los gastos que originen estos alumnos."

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

"El setenta y cinco por ciento de la asignación será percibido por el establecimiento para atender los gastos que demande la formación profesional de estos alumnos y el remanente será percibido por estos últimos."

c) Deróganse los incisos tercero y cuarto.

2) Reemplázase el artículo 234 por el siguiente:

"**Artículo 234.-** El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiere afectarle, serán efectuados exclusivamente por las Comisiones de Sanidad Institucionales.

Estas Comisiones estarán integradas por siete Oficiales de Sanidad, tres de la institución a que perteneciere el funcionario afectado y dos de cada una de las otras instituciones de las Fuerzas Armadas.

Las resoluciones de las Comisiones Institucionales deberán adoptarse, a lo menos, con el voto afirmativo de cinco de sus integrantes.

Las Comisiones de Sanidad podrán hacerse asesorar por los especialistas que estimen del caso, ordenar o practicar por sí mismas los exámenes, solicitar aquéllos que consideren necesarios o reunir los antecedentes que juzguen indispensables para emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

Igualmente, corresponderá a la Comisión Institucional respectiva informar respecto del personal que, teniendo salud compatible con el servicio, se encuentre con su capacidad limitada para cumplir con determinadas exigencias del mismo o de su especialidad, o bien impedido de reunir los requisitos de ascenso que requieran determinada aptitud.

En los casos en que se instruya una investigación sumaria administrativa, y antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico sobre determinados aspectos del mismo.

El informe de la Comisión de Sanidad constituirá un elemento de juicio para la resolución de la autoridad competente.

3) Derógase el artículo 242.

4) Derógase el artículo 243.

Artículo 4º.- Las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.

Con todo, el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de movilización y desempeño continuará afecto al sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, hubieren vuelto al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o de la Policía de investigaciones, incluidos los nombramientos a contrata, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro si reúnen los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 177º del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el que se mantendrá vigente para esos efectos.

Conservará igual derecho a rejubilar el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de desempeño y movilización.

Artículo segundo.- Al personal de las Fuerzas Armadas que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley y a los actuales alumnos de las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, de la Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, de la Escuela de Grumetes, de la Escuela de Artesanos y de otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, no les afectará el reemplazo del inciso tercero del artículo 77 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, conservarán el derecho a que se les consideren, total o parcialmente, como años de servicios efectivos, para todos los efectos a que hubiere lugar, incluso para el cálculo de sueldos superiores, los tiempos a que se refiere el mencionado inciso.

Asimismo, dicho reemplazo no afectará al personal que ingrese con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley para los efectos del cálculo de sueldos superiores.

Articulo tercero.- La derogación del artículo 72 de la ley 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, y de los artículos 242 y 243 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, será aplicable al personal que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a las enfermedades profesionales del personal de las Fuerzas Armadas y a la clasificación de las lesiones e invalideces del mencionado personal, las cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales, mediante nóminas acotadas.

Asimismo, dentro de igual plazo, deberá dictarse un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales."

Se designó Diputado informante al Diputado señor **Cardemil, don Alberto.**

Sala de la Comisión, a 30 de marzo de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 28 de octubre de 2003; 13 de enero, 2, 16 y 30 de marzo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Errázuriz, don Maximiano; Norambuena, don Iván; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Pérez, don José; Pérez, doña Lily, y Tarud, don Jorge.

Concurrieron a algunas sesiones, en su oportunidad como titulares de la Comisión, los ex integrantes Diputados señores Ibáñez, don Gonzalo, y Paredes, don Iván. Asimismo, asistieron por la vía del reemplazo, la Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y el Diputado señor Martínez, don Rosauro.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....1

II. ANTECEDENTES.....2

1) NORMATIVA VIGENTE.....2

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.....4

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....4

A) DISCUSIÓN EN GENERAL.....4
B) DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....6

PROYECTO DE LEY.....18